

Proyecto de ley reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 constitucional, presentado por el senador I. Díaz de León, el 23 de octubre de 1929	65
Proyecto reglamentario de las fracciones V, VI, letra B, del artículo 72 constitucional	69
Cuadro sinóptico de conflictos políticos (1830-1946) .	72
Cuadro sinóptico de las perturbaciones del orden constitucional, elaborado por José Fernández (desplegado)	

**PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA
DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76
CONSTITUCIONAL, PRESENTADO POR
EL SENADOR I. DÍAZ DE LEÓN, EL 23
DE OCTUBRE DE 1929**

Honorable Asamblea:

No hace mucho que el Senador por Chiapas José H. Ruiz, presentó a vuestra consideración un proyecto de ley reglamentaria de la fracción V del Artículo 76 constitucional, para evitar los hechos escandalosos que con tanta frecuencia se registran en los Estados de la República, que consisten en que los gobernadores provisionales nombrados por el senado o por la H. Comisión Permanente, cuando se han declarado desaparecidos los poderes locales, no se limitan a cumplir con su deber, esto es, que no se concretan a convocar elecciones para los nuevos poderes, sino que tratan de perpetuarse en el ejercicio de sus funciones, consagrándose exclusivamente en desarrollar una política personalista mediante la formación de un ambiente político en su favor y olvidándose de su situación provisional.

El proyecto a que me refiero, versa sobre la reglamentación de la fracción VI del Artículo 76 de nuestra Constitución Política, cuya fracción prevee el caso de las dificultades de orden político que surjan entre los poderes de un Estado, el cual esta Cámara tiene la obligación de resolverlo, siempre que alguno de los poderes en conflicto ocurra a aquélla con ese fin, o, por último, cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas.

Es indiscutible que el caso previsto por la fracción VI, cuya reglamentación propongo, es siempre previo al que consagra la fracción V del mismo artículo, pues los hechos han demostrado que antes de llegar a una situación caótica, como consecuencia de la cual se tenga que declarar desaparecidos los poderes locales de un Estado, surgen dificultades entre los poderes de las mismas entidades, por lo tanto, juzgo que con una reglamentación cuidadosa de la referida fracción VI del artículo constitucional, se respetarán más los poderes y se garantizará más la estabilidad de los funcionarios honrados que actúen con estricto apego a las leyes, o, en su caso, también la destitución de los que no lo son.

[...]

Como antecedentes encontramos en el *Diario de los Debates* del Constituyente de 1917, que al discutirse la fracción VI del Artículo 76 por los Señores Paulino Machorro Narváez, actual Ministro de la S.C.J. de la Nación y doctor Arturo Méndez, por una parte, y por otra, por los Ciudadanos Heriberto Jara e Hilario Medina, resultó del acalorado debate hacerse empatado la votación en el seno de la comisión.

Los 2 primeros sostuvieron el proyecto tal como se encontraba redactado alegando la conveniencia de que fuera la S.C.J. la que conociera del conflicto de poderes en un Estado, haciendo notar el alto papel de ese cuerpo y la responsabilidad del mismo, que daría sus decisiones sin valor seguramente acatado por las partes contendientes y, además, con el deseo de que fuese el Poder Judicial el único que resolverá esa clase de conflictos. Los otros dos miembros de la comisión sostuvieron que siendo un conflicto entre Poderes locales de un Estado de carácter político, el Senado, órgano político, era el más adecuado para dar una solución que además de ser pronta, pudiera tener en cuenta intereses especiales de un momento que por su naturaleza la Corte no podría tener en consideración para sus decisiones, además de que la resolución del más alto tribunal de la República debía recaer sobre un juicio en toda forma, y aquél sería más dilatado y no debía tener en cuenta, por su naturaleza, las

circunstancias políticas que muchas veces son extralegales por el apasionamiento de las partes.

El resultado de esta pugna fue el que se lee en la actual fracción VI del Artículo 76 de nuestra Constitución Vigente, tal como está redactada.

Con esos antecedentes resultaría ocioso negar la enorme importancia de esta facultad del Senado, que envitaría la extraordinaria a que se refiere la fracción V del propio Artículo 76.

[...]

Artículo Primero. Cuando por cuestiones políticas surjan dificultades entre los Poderes de los Estados, cualquiera que dichos poderes ocurriera al Senado de la República, para que éste resuelva lo conducente en uso de la facultad que le concede la fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Federal.

Artículo Segundo. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse directamente al Senado por cualquiera de dichos Poderes o por conducto de alguno de los miembros que representan ante el Senado a la Entidad Federativa cuyos Poderes se hallen en conflicto.

Artículo Tercero. El Senado, en vista de la solicitud, designará inmediatamente de su seno, una comisión integrada por tres de sus miembros para que con carácter urgente se trasladen al lugar de los hechos a practicar las averiguaciones del caso.

Artículo Cuarto. Con los informes de los comisionados, los cuales deberán rendir éstos dentro de los quince días siguientes a aquel en que hubiesen sido designados, el Senado, con la aprobación de las 2/3 partes de [los miembros] presentes resolverá el conflicto político sometido a su consideración teniendo en cuenta lo que dispongan las Constituciones locales de las respectivas Entidades Federativas.

TRANSITORIO. Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Sala de Sesiones del Senado -México, D.F. a 23 de octubre de 1929- I. Díaz de León. Hacemos nuestra la presente iniciativa Francisco Anguiano, José María Aguilar.

PROYECTO REGLAMENTARIO DE LAS FRACCIONES V, VI, LETRA B, DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL*

Artículo 1º. el Senado, para ejercer la facultad que le confiere la fracción V, letra B. del Artículo 72 ctón, se sujetará a las reglas siguientes:

1ª. No podrá declararse que han desaparecido los poderes Legislativo y Ejecutivo de un Estado, sino en alguno de los casos siguientes:

Primero. Que ambos poderes se hayan sublevado contra el orden constitucional de la Nación.

Segundo. Que continúen funcionando contra el tenor de las leyes del Estado, después de fenecido el periodo para que fueron nombrados.

Tercero. Que de hecho no pueden funcionar a consecuencia de algún movimiento revolucionario, o por cualquiera otra causa.

2ª. Dicha declaración no podrá hacerse siempre que en la ctón, o leyes orgánicas del Estado, hayan medios legítimos de construir sus poderes y los perfectos, hayan comenzado a funcionar. En cuyo caso, el ejecutivo federal les prestará, tan luego como se solicite, la protección de que habla el Artículo 116 constitucional.

3ª. El senado no podrá ejercer esta facultad, sino cuando fuere requerido oficialmente por el ejecutivo de la federación.

Artículo 2º. Cuando el Senado declare, con arreglo a las disposiciones de esta ley, que es llegado el caso de nombrar

governador provisional de un Estado, se comunicará inmediatamente la resolución al ejecutivo, para que dentro de ocho días, someta a la aprobación de la Cámara el nombramiento que hiciere.

Artículo 3º. La persona nombrada para el gobierno provisional de un Estado, deberá proceder a su reconstrucción política, a lo más dentro de 2 meses, contados desde la fecha en que haya comenzado a desempeñar el encargo, salvo que la perturbación de la tranquilidad pública no lo permita; en cuyo caso, el ejecutivo podrá prorrogar este término.

Artículo 4º. Si los Poderes Constitucionales de un Estado no funcionaren a consecuencia de un movimiento subversivo del orden legal, el gobernador provisional cuidará preferentemente de restablecerlo en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5º. Si la desaparición de los poderes locales fuere absoluta, el gobernador provisional expedirá la respectiva convocatoria con sujeción a las leyes locales, sin que en ella pueda diferirse por más de 3 meses. La instalación de los nuevos poderes que dimanen de la elección, salvo que la alteración del orden público no lo permita; en cuyo caso, el ejecutivo podrá prorrogar este término.

Artículo 6º. El Gobernador provisional no podrá ser electo para ningún cargo, en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que expida. Tampoco podrá legislar sobre ningún ramo del régimen interior, ni alterar la organización administrativa o judicial del Estado.

Artículo 7º. El ejercicio de la facultad que la fracción VI letra B del Artículo 72 Constitucional, confiere al Senado, se sujetará a las reglas siguientes:

1ª Sólo podrá tomar conocimiento de las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas.

2ª. En estas cuestiones deberá oír el Senado a los poderes contendientes, para cuyo efecto, estos podrán hacerse representar por personas de su elección que no pertenezcan a dicha Cámara.

3ª. Siempre que el Senado tenga que resolver alguna de estas cuestiones, luego que se dé cuenta, en la primera sesión nombrará el escrutinio secreto, una comisión especial de tres individuos de su seno.

4ª. Esta Comisión reunirá cuantos datos estime conducentes para el estudio de la cuestión, pudiendo pedir los informes necesarios a los poderes contendientes y al ejecutivo de la unión. La Comisión presentará su dictamen dentro de 2 meses a lo más, contados desde la fecha en que se haya encargado el Estado.

5ª. El Senado resolverá la cuestión dentro de 15 días siguientes a la presentación del dictamen, pudiendo oír el día que se disenta, a los representantes que haya acreditado los poderes que contienden, sin que en ningún caso por la falta de esta audiencia pueda diferirse los términos fijado en esta ley.

Artículo 8º. El Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y del Estado.

Artículo 9º. Si la Cámara de Senadores estuviera en receso, será desde luego convocado a sesiones extraordinarias por la Comisión Permanente, siempre que ocurra alguno de los casos previstos en la presente ley.

CUADRO SINÓPTICO DE CONFLICTOS POLÍTICOS (1830-1946)

<i>Año</i>	<i>Estado</i>	<i>Conflicto</i>	<i>Órgano</i>
1830-5-II	Michoacán	José Salgado, gobernador del estado, su elección fue declarada nula.	El Senado la declaró con base en un acuerdo del Ayuntamiento de Morelia y con el beneplácito del presidente Anastasio Bustamante.
1869	Tamaulipas	La elección de Juan José de la Garza fue cuestionada junto con la Constitución del estado que no se adecuaba a la Federal de 1857.	El Ejecutivo federal prestó auxilio y se convocó a elecciones por el gobernador interino Francisco L. de Saldaña, resultando electo Servando Canales.
1869 1872	Querétaro	En dos elecciones, 1868 y 1870, el gobernador Julio M. Cervantes fue acusado por Ezequiel Montes, desde la Legislatura, que no podía ser gobernante de un estado del cual no era originario.	Intervinieron todos los poderes federales ya que Cervantes había expulsado a los diputados opositores de la Legislatura, lo que originó que esta conducta fuera enjuiciada por el Congreso, la Suprema Corte, y que el Ejecutivo Federal proclamara estado de sitio. El asunto fue decidido mediante una licencia del gobernador.

1870-16-IX

El presidente Benito Juárez declaró que los conflictos políticos, muchos de ellos de origen electoral, entre los poderes de un estado, compete al Congreso (unicameral) resolverlos.

1872-II-V

Juárez presenta un proyecto de ley sobre estado de guerra confirmando la facultad del Congreso (unicameral) para resolver cuestiones políticas entre los poderes de un estado.

1872-5 y 7-X

La Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso de la Unión, a través del diputado Manuel Sánchez Mármol, manifestó que correspondería al Senado, de futura creación, la resolución de conflictos político electorales, en los estados. La Suprema Corte debería estar fuera de estos conflictos, ya que su papel es la aplicación de leyes federales y los conflictos de esa naturaleza no conllevan dicha aplicación. Tampoco correspondería al Congreso, pues sería asignarle demasiadas atribuciones a las ya

<i>Año</i>	<i>Estado</i>	<i>Conflicto</i>	<i>Órgano</i>
1872-23-XI	Yucatán	El gobernador y la Legislatura se prorrogan en su cargo sin haber convocado a elecciones.	abundantes que la Constitución le otorga. Sólo al Senado, como representante de los estados, le correspondería estos conflictos. El Congreso de la Unión conoce del asunto y autoriza al Ejecutivo Federal que designe un gobernador interino que convoque a elecciones. El proyecto de ley del 23-XI-1875 determinó este supuesto, como una causal de desaparición de poderes. No obstante, el proyecto de 9-IV-1877, mandado por Porfirio Díaz plasma como facultad del presidente la de nombrar gobernador cuando no se ha renovado este poder mediante elecciones.
1873-27-X		Los diputados José Fernández y Martínez de la Torre opinaron que el Senado podía decidir sobre la Legitimidad de los poderes, pues dejárselas a los estados sería permitir la justicia de propia mano.	El diputado Emeterio Robles Gil desechó que fuera el Senado el encargado de calificar la legitimidad de las elecciones. Los conflictos entre los poderes de un estado deberían ser resueltos, según el diputado Rafael Dondé, por el propio Poder Judicial del estado. Para Alfonso Lancaster, Jones, desde 1870 se debería crear un

			tribunal especializado en cada estado con tres representantes por cada poder local para resolver los conflictos de poderes en los estados.
1876-7-VII	Jalisco	La calificación de elecciones para gobernador provoca discusión en la Legislatura y la declaración de dos gobernadores simultáneos, Jesús L. Camarena y José Ceballos.	Sin embargo, desde el 12-X-1872 ya se había aprobado por el Congreso que correspondería al Senado la atribución exclusiva de resolver toda cuestión política.
1879-25-XI	Colima	La Legislatura se prorroga en sus funciones sin mediar elecciones.	El Senado reorganiza los poderes del estado. El presidente Díaz reconoce a Camarena en 1877.
1882-9-V	Jalisco	Establecimiento de dos Legislativas, habiendo una de ellas nombrando a un gobernador, Antonio I. Morelos, desconociendo al que funcionaba desde 1879, Fermín González Riestra.	El Senado declara la desaparición de poderes y se nombra un gobernador provisional convocante a elecciones. El Senado declara la desaparición de poderes y se nombra a Pedro Landázuri, gobernador provisional convocante a elecciones.

<i>Año</i>	<i>Estado</i>	<i>Conflicto</i>	<i>Órgano</i>
1884-6-XII	Coahuila	Establecimiento de dos Legislaturas a raíz de elecciones y nombramiento de Senados, gobernadores, Telésforo Fuentes, Luis M. Navarro.	El Senado declara la desaparición de poderes y evita reconocer a las autoridades legítimas y calificar las elecciones. Se designa a Julio Cervantes como gobernador provisional.
1885-10-XII	Nuevo León	A raíz de conflictos electorales con los municipios, la legislatura se disuelve y confiere facultades extraordinarias al gobernador Sepúlveda.	El Senado declara la desaparición de poderes y se nombra a Bernardo Reyes, gobernador provisional.
1912- 2,7 y 8-I	Tlaxcala	Por divisiones de la Legislatura, que se desintegra, ésta no puede calificar las elecciones de gobernador.	El Ejecutivo Federal otorgó auxilio federal.
1913-13-III	Guerrero	Por no haber terminado la Legislatura, su periodo no puede calificar elecciones locales.	El Senado declara la desaparición de poderes.
1913-6 y 16-V	Tlaxcala	Irregularidades en las elecciones para gobernador y legislatura.	El Senado se declaró incompetente para anular elecciones locales.

1916-1^o-XII

Venustiano Carranza propuso en su proyecto de Constitución que la Suprema Corte de Justicia dirimiera los conflictos entre poderes. El Congreso Constituyente en su reunión del 11-II-1917 se dividió al respecto. Paulino Machorro y Méndez siguieron el proyecto de Carranza; Heriberto Jara e Hilario Medina, abogaron por el Senado. El 14-I-1917, Machorro y Méndez secundados por Alberto González afirman su opinión de que lo político puede ser reducido a términos legales y de que la Suprema Corte tiene un papel político como poder.

1917-27-XII

Nayarit

Conflictos en el colegio electoral de la Legislatura para calificar su propia elección, involucra al gobernador.

Sometido el caso al Senado, éste declina por ser conflicto interno de un solo poder y lo considera de competencia judicial.

1918-7-V

Tamaulipas

La calificación de elección de gobernador escindió a la Legislatura y el estado se encontró con duplicidad de poderes Legislativo y Ejecutivo, en las personas de Lara y Luis Caballero

El Senado conoció el asunto y en su debate, se propuso que fuera la Suprema Corte el órgano competente para determinar el resultado de las elecciones y que el conflicto político fuera dirimido por la Cámara. No

<i>Año</i>	<i>Estado</i>	<i>Conflicto</i>	<i>Órgano</i>
			obstante, la solución se dio por declaratoria de desaparición de poderes.
1919-22-VIII	Tamaulipas	Conflictos electorales	El Senado declaró la desaparición de poderes.
1919-25-VIII	Tabasco	Conflictos electorales sobre la gubernatura, provocando la división de la Legislatura.	Sometido el caso al Senado, éste no llegó a ninguna decisión y propuso que el Ejecutivo Federal decidiera el conflicto.
1920-20-VI	San Luis Potosí	Conflictos electorales sobre la gubernatura a la cual se presentaron Rafael Nieto y Severino Martínez, se dedujo que Martínez no reunía los requisitos constitucionales.	El Senado se declaró incompetente para decidir sobre la viabilidad de la candidatura de Martínez.
1920-5-VII	Yucatán	Celebradas las elecciones para la legislatura y los ayuntamientos fueron declaradas nulas por la Revolución de Agua Prieta.	El jefe revolucionario Adolfo de la Huerta declaró expresamente la nulidad de estas elecciones el 20 de mayo de 1920.
1920-27-X	Oaxaca	No se celebraron elecciones por la Revolución de Agua Prieta.	El jefe de la Revolución nombró gobernador a Jesús Acevedo.

1921-23-XII	Tabasco	Conflicto electoral sobre la Legislatura en el cual intervino el gobernador Tomás Garrido, provocando la existencia de dos legislaturas simultáneas.	Se sometió a consideración del Senado sin lograrse ninguna solución.
1923-22-XI	San Luis Potosí	Conflicto electoral sobre la gubernatura disputada por Jorge Prieto Laurens y Aurelio Manrique Jr., y la Legislatura.	El presidente de la República se había declarado incompetente para decidir el conflicto, aunque propició la desaparición de poderes. Prieto acudió en amparo y obtuvo la suspensión. El senado propuso que el conflicto podía ser resuelto por la Suprema Corte, con fundamento en el artículo 97 constitucional.
1924-12-IX 1925-5-X 1927-20-IV	Morelos	Múltiples conflictos electorales y carencia de elecciones.	Diversos planteamientos ante el Senado, el cual declaró en tres ocasiones insubsistencia de los nombramientos
1924-26-XII	Aguascalientes	Violaciones en las elecciones para gobernador y renovar el Poder Legislativo, provocando duplicidad en ambos poderes.	El Senado conoció el asunto y tomando el reconocimiento presidencial hacia una de las fracciones, lo decidió como conflicto político.

<i>Año</i>	<i>Estado</i>	<i>Conflicto</i>	<i>Órgano</i>
1924-29-XII	Chiapas	Irregularidades en las elecciones provocaron la sugerencia del presidente de la República de declararlas nulas.	El Senado, considerando un vacío de poder, declaró la desaparición de poderes.
1925-30-XI	Coahuila	La calificación de las elecciones para la renovación de la Legislatura dividió a los poderes Ejecutivo y Judicial del estado.	El presidente de la República negó competencia al Senado en reconocer problemas de legitimidad de los poderes de un Estado, pues lo convertiría en un gran elector. El Senado a su vez acudió al Poder Judicial Federal para que se designase a un juez federal que imparcialmente investigaría la elección de la Legislatura, con fundamento en el artículo 97 constitucional.
1927-5-I	Veracruz	El gobernador no promulgó el decreto de la Legislatura declarando victorioso al candidato del Gran Partido Socialista Veracruzano de Obreros y Campesinos para la presidencia municipal de Veracruz.	El Senado decidió declarar la desaparición de poderes.
1933-20-I	Tlaxcala	Los poderes del Estado participaron en violaciones al voto público.	El Senado declaró desaparición de poderes.

1935-21-VIII	Colima	Los poderes del estado participaron en violaciones al voto público.	El Senado declaró la desaparición de poderes.
1941-21-II	Guerrero	Atropellos en las elecciones e imposiciones del gobernador Alberto Berber fue la causa del conflicto.	El Senado declaró la desaparición de poderes.
1946-8-I	Guanajuato	Enfrentamientos violentos en las elecciones municipales de León provocaron el problema.	El Senado nombró una comisión sugiriendo que fuera la Suprema Corte la idonea para investigar estos hechos, al final se optó por la desaparición de poderes.

CUADRO SINÓPTICO de las perturbaciones del orden constitucional en los Estados, formado por el diputado José Fernández,* para combatir las ilimitadas facultades que la Comisión de puntos constitucionales propone sean concedidas al Senado, según se ve en su dictamen, que es como sigue:

B.

5ª Dictar las resoluciones necesarias para restablecer el orden constitucional en los Estados en que hayan desaparecido sus poderes constitucionales. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad. Las resoluciones del Senado serán ejecutadas por el Presidente de la República.

6ª Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando ellos ocurran con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya alterado la paz pública. La ley reglamentará el uso de esta facultad.

Casos de perturbación del orden constitucional en un Estado.	Remedios actuales según nuestro derecho constitucional.	Medidas que sería conveniente adoptar.	Redacción ó dichas medidas ya formuladas.	OBSERVACIONES
1º Invasión o violencias procedentes de fuera de la República.	Primera parte del art. 116 de la Constitución que impone a los poderes federales el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. Lo es también la fracción 6ª del art. 85 que declara obligación del Presidente de la República <i>disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.</i>	No parece que haya necesidad de dictar alguna.		La facultad de que habla el art. 116 ha sido puesta continuamente en ejercicio en este caso. Ejemplo: la intervención francesa.
2º. Invasión ó violencias procedentes de otro Estado ó Territorio pertenecientes a la República.	Los mismos del caso anterior, puesto que siempre se trata de invasión o violencia que son exteriores respecto del Estado en el cual se ejercen.	No hay tampoco necesidad, según parece, de nuevas providencias.		El Ejecutivo ha hecho constantemente uso de la parte que le corresponde de esta facultad, o más bien de este deber impuesto a los poderes federales. Ultimamente, no sólo fue a apaciguar el Estado de Jalisco, en el que surgió la revolución de Lozada, sino que protegió a los Estados de Sinaloa y Zacatecas con toda oportunidad. Estos eran los invadidos, procedente la invasión del de Jalisco.
3º. Sublevación dentro del mismo Estado.	En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección (los poderes federales a los Estados) siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviese reunida. (Segunda parte del artículo 116 de la Constitución).	Quizá sería muy conveniente para la mayor seguridad de la Federación que no sea indispensable requisito que los poderes del Estado pidan la protección, sino que esta se las imparta, aún cuando no la pidan, siempre que la sublevación o trastorno puedan cundir a otro Estado.	Adición al art. 116 de la Constitución: "Cuando la sublevación ó trastorno sean tales que amenacen comunicarse a otro Estado, no es indispensable para el efecto de acordar la protección, el requisito de que la soliciten los poderes locales del Estado en que la sublevación o el trastorno tuvo origen.	El Ejecutivo ha ejercido esta facultad en nuestros Estados sin esperar en muchos casos la petición de protección por parte de los poderes de los mismos. La gravedad de las circunstancias así lo exigía, y esto parece probar la necesidad de que se modifique la segunda parte del artículo 116 de la Constitución en el sentido indicado.
4º. Conflicto entre los poderes del propio Estado.	No los hay.	Como la Federación tiene que mantener relaciones con los Estados, y al entablarlas con alguno de sus poderes en conflicto, lo reconoce de hecho, sería conveniente dar al Senado la facultad de reconocer a los legítimos y de acordar, en consecuencia, que se les dé la protección debida contra los ilegítimos, los cuales son, hasta cierto punto, simples particulares sublevados.	B Son facultades del Senado: 5ª Reconocer, en caso de conflicto entre los poderes de un Estado, a los legítimos, y acordar que el Ejecutivo federal les dé la protección debida para que ejerzan libremente sus funciones.	Se ha creído por algunos, y aun a veces se ha emitido tal opinión en el Congreso, que este caso está comprendido en el art. 116; pero el Ejecutivo ha sostenido siempre la contraria, y parece que con razón sobrada. Pero la facultad de reconocer a los poderes legítimos, esté o no esté consignada en la Constitución, tiene forzosamente que ejercerse por un poder federal; ni se concibe en la práctica lo contrario. El simple modo de contestar una comunicación, implica el reconocimiento o desconocimiento del poder que la dirigió, y esto se ha visto palpablemente muchas veces en las relaciones de los poderes de los Estados con el Congreso y el Ejecutivo.
5º. Violencias ejercidas por la Federación en el Estado.	No los hay si no es en lo judicial (Constitución, artículo 101); pero pueden ocurrir muchos casos en que el poder judicial sea completamente extraño a su resolución, o en que la acción de este sólo sirva para amparar al individuo o exigir la responsabilidad al culpable, pero no para evitar o hacer que cese la violencia de una manera general.	Convenría dar al Senado la facultad de resolver las cuestiones que se susciten entre la Federación y el Estado, por violencias cometidas por esta, quedando además a las personas agraviadas su derecho expedito para ocurrir individualmente a los tribunales federales conforme a los artículos 101 y 102 de la Constitución.	6ª Resolver las cuestiones que se susciten entre la Federación y algún Estado por violencias cometidas por la primera, ó que se le atribuyan, quedando además expedito su derecho a las personas ofendidas para ocurrir individualmente a los tribunales federales, conforme a los artículos 101 y 102 de la Constitución.	Estas violaciones pueden cometerse a menudo, y no hay, legalmente hablando, quien resuelva las cuestiones que originan, como ya se ha dicho, a no ser el mismo Ejecutivo que es el que generalmente tiene más ocasiones de ser el autor de ellas. La comisión no ha tenido para nada en cuenta este caso de una gravedad no menor que la de los otros.
6º. Falta absoluta y simultánea de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, ya por haberse dado el Estado una forma de gobierno contraria a los preceptos de la Constitución, ya por sublevación de aquellos poderes contra la Federación, ya por cualquiera otra causa, como el tratarse de un Estado de nueva creación, etcétera.	No hay ninguno.	Sería, pues, conveniente que el Senado tuviese la facultad de acordar que el Ejecutivo nombre un Gobernador interino cuando falten a la vez el legítimo y la Legislatura legítima, para que aquel expida las correspondientes convocatorias electorales y conserve el orden administrativo, todo conforme a la constitución y leyes del propio Estado, en cuanto fuere posible, hasta que tomen posesión los nuevos poderes legítimos.	7ª Acordar, cuando falten absoluta y simultáneamente la Legislatura y el Gobernador legítimos de un Estado, que el Ejecutivo nombre un Gobernador interino, con el fin de que expida las correspondientes convocatorias y administre dicho Estado, todo conforme a su propia constitución y leyes, en cuanto sea posible, hasta que se instalen los nuevos poderes legítimos.	Es tan necesaria esta facultad, tan justificada por la naturaleza de las cosas, que el Ejecutivo la ha ejercido constantemente, sin que se la dé nuestra Constitución, ya a la caída del imperio en los Estados acéfalos, ya en la creación de Estados nuevos, ya en aquellos cuyos poderes constitucionales se han sublevado contra los federales. Pero muy conveniente es que sólo se conceda para el caso de que falten absoluta y simultáneamente la Legislatura y el Gobernador, porque si sólo faltara la primera, el Gobernador convocaría a nuevas elecciones, y si solo el segundo, la Legislatura dictaría las disposiciones convenientes. El poder judicial es, por regla general, de rarísimas excepciones, extraño a todo esto.

* 30 de octubre de 1873.